



Expediente: 056603443365
Radicado: RE-05047-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 02/12/2024 Hora: 10:37:00 Folios: 6



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229936, con radicado CE-03733-2024 del 05 de marzo de 2024, se puso a disposición de Cornare: 1m³ de madera en primer grado de transformación de las especies conocidas como Chingale (*Jacaranda copaia*) y Perillo (*Schizolobium parahyba*), la cual fue incautada en operativo realizado por miembros de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, en el municipio de San Luis vereda La Garrucha. Dichos productos forestales fueron incautados al señor Jaime Elías Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, quien se encontraba cortando árboles. En el mismo operativo se le incautó una motosierra marca Stihl, línea 660, serie 112202107669, con la cual estaba llevando a cabo esta actividad.

Que mediante escrito con radicado CE-03743-2024 del 05 de marzo de 2024, el señor Jaime Elías Velásquez Valencia, solicitó la devolución de la motosierra Stihl línea 600, incautada en el procedimiento realizado el 01 de marzo, argumentando que se encontraba realizando un aprovechamiento en predio de propiedad del señor Carlos Vergara, y que dicha motosierra era su principal fuente de sustento.

Que mediante el oficio de respuesta con radicado CS-02607-2024 del día 13 de marzo de 2024, se le informó que la devolución de la motosierra estaría sujeta a la decisión que resolviera el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



Que, consultadas las bases de datos corporativas, el día 05 de marzo de 2024, no se encuentran permisos de aprovechamiento forestal a nombre del señor Jaime Elías Velásquez Valencia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00809-2024 del 12 de marzo de 2024, notificado de manera personal el día 21 de marzo de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Jaime Elías Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, en atención al siguiente hecho:

“Realizar la tala de 1 m³ de individuos de las especies conocidas como Chingale (Jacaranda copaia) y Perillo (Schizolobium parahyba), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía y de Cornare el día 01 de marzo de 2024, en el municipio de San Luis vereda La Garrucha, y que se dejó consignado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229936, radicada en Cornare como CE-03733 del 05 de marzo de 2024”.

Adicionalmente, se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO IMPONER como medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de una motosierra marca Stihl, línea 660, serie 112202107669 y de 1 m³ de madera en primer grado de transformación de las especies conocidas como Chingale (Jacaranda copaia) y Perillo (Schizolobium parahyba), incautadas el día 01 de marzo de 2024, en operativo realizado por miembros de la Policía Nacional y Cornare, en el municipio de San Luis Vereda La Garrucha. La medida preventiva se impone al señor **JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, quien se encontraba cortando árboles sin contar con el permiso correspondiente”.

Que mediante Informe técnico con radicado IT-01878-2024 del 09 de abril de 2024, se realizó la evaluación de los individuos decomisados y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva.
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229936, con radicado Cornare CE-03733-2024 del 05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

de marzo de 2024 y el Informe técnico con radicado IT-01878-2024 del 09 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-01421-2024 del 14 de mayo de 2024, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados del día 05 de julio de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Jaime Elías Velásquez Valencia:

"CARGO ÚNICO: Realizar la tala de 1 m³ de individuos de las especies conocidas como Chingale (Jacaranda copaia) y Perillo (Schizolobium parahyba), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente.



Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional y de Cornare el día 01 de marzo de 2024, en el municipio de San Luis vereda La Garrucha, consignado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229936, radicada en Cornare como CE-03733 del 05 de marzo de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-01878 del 09 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que mediante escrito con radicado CE-08876-2024 del 29 de mayo de 2024, el señor Arcesio Giraldo solicita información sobre el estado del caso del señor Jaime Elías Velásquez Valencia, e indica que tanto él como su esposa necesitan información acerca de la motosierra decomisada.

Que mediante oficio con radicado CE-08908-2024 del 29 de mayo de 2024, el señor Misael Tejada en calidad de Personero Municipal de San Luis, reitera la solicitud de devolución de la motosierra de propiedad del señor Jaime Velásquez, alegando que está es su único medio de trabajo.

Que mediante oficio de respuesta con radicado CS-06989-2024 del 17 de junio de 2024, dirigido a los señores Jaime Velásquez, Misael Tejada y Arcesio Giraldo, se indicó que la motosierra fue decomisada preventivamente pues se estaba utilizando para cometer una infracción ambiental, se indicó además que dicha medida podría ser levantada cuando desaparecieran las causas que motivaron la imposición sin embargo, verificadas las bases de datos de la Corporación se encontró que el señor Jaime Velásquez, cuenta con un antecedente asociado al expediente N°056600601926, en el cual fue sancionado por una conducta igual a la del presente asunto, razón por la cual tenía pleno conocimiento de las consecuencias de este tipo de procedimientos.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01421-2024 del 14 de mayo de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Jaime Elías Velásquez Valencia, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala de 1 m³ de individuos de las especies conocidas como Chingale (Jacaranda copaia) y Perillo (Schizolobium parahyba), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía y de Cornare el día 01 de marzo de 2024, en el municipio de San Luis vereda La Garrucha, consignado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229936, radicada en Cornare como CE-03733 del 05 de marzo de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-01878 del 09 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"

La infracción ambiental, se configuró cuando el señor Jaime Elías Velásquez Valencia, realizó la tala de individuos del bosque sin contar con el respectivo permiso o autorización emitido por esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía y de Cornare en un operativo realizado en el municipio de San Luis, vereda La Garrucha donde fue encontrado el ciudadano con el material forestal cortado y listo para ser transportado, sin el amparo



correspondiente, además fue corroborado cuando verificadas las bases de datos de la Corporación no se evidencia en la zona permisos de Aprovechamiento forestal, ni se evidencian permisos a nombre del señor Jaime Elías Velásquez.

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento forestal, así como los demás permisos ambientales, propenden por el apropiado manejo de los recursos naturales, para este caso el bosque natural y su sostenibilidad y que se minimicen los impactos ambientales.

Para el caso concreto, el señor Jaime Elías Velásquez Valencia, realizó el aprovechamiento de 1.0 m³ de material forestal de las especies Chingale (*Jacaranda copaia*) y Perillo (*Schizolobium parahyba*), sin contar con el permiso y/o autorización, debiendo contar con este de manera previa a la ejecución de la actividad más aun cuando este se llevó a cabo sobre especímenes de bosque natural

Transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el presunto investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.



CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603443365 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01421-2024 del 14 de mayo de 2024.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Jaime Elías Velásquez Valencia, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Finalmente, consultadas las bases de datos Corporativas, se encontró la Resolución número 112-0837-2008 del 26 de marzo de 2008, asociada al expediente N°056600601926, por medio de la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio declarando ambientalmente responsable al señor Jaime Elías Velásquez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, en la cual se impuso como sanción multa y decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente. Esta Resolución se encuentra en firme, por lo tanto, se puede concluir que el señor Velásquez es un infractor ambiental reincidente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra



el artículo 79 superior que señala: **“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: **“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”**

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: **“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: **“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal y los elementos decomisados preventivamente, en este caso la motosierra marca Stihl línea 600; es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00809-2024 del 12 de marzo de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el decomiso definitivo del material forestal y de la motosierra marca Stihl, línea 660, serie 112202107669, al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01421-2024 del 14 de mayo de 2024.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el



procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015 .

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico IT-01878-2024 del 09 de abril de 2024, estableció lo siguiente:

"24. ANTECEDENTES:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0229936, radicado CE-03733-2024, el Intendente de la Policía Ambiental Edison Blandón García pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en operativo de control al tráfico ilegal por la vía Medellín – Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis; realizado el día 01 de marzo de 2024.

El acta registró un lote de 17 bloques que representan 1,0 m³, de las especies Chingalé y Penillo que se encontraban dispuestos en la vía para ser transportados. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo permiso para el aprovechamiento de bosque natural y el Salvoconducto de Movilización.

El presunto infractor argumentó que lo estaban cortando para mandar al Municipio de Medellín.

25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponden a lo siguiente:

Nombre científico: Jacaranda copaia

Nombre común: Chingale

Estado: Bueno

Cantidad, peso y volumen: 0.41 m³ – 7 bloques

Nativa: Si



Nombre científico: *Schizolobium parahyba*
Nombre común: Perillo
Estado: Bueno
Cantidad, peso y volumen: 0.59 m³ – 10 bloques
Nativa: Si”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, del cargo único formulado mediante Auto AU-01421-2024 del 14 de mayo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1,0 m³ de la especie (*Jacaranda copaia*) y Perillo (*Schizolobium parahyba*), y de una motosierra marca Stihl, línea 660, serie 112202107669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, mediante la Resolución con radicado RE-00809-2024 del 12 de marzo de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes y elementos decomisados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.671, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ay





ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo, al señor **JAIME ELÍAS VELÁSQUEZ VALENCIA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603443365

Fecha: 22/11/2024

Proyectó: Paula A. P.A.

Revisó: Lina G. 16

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    [comare](http://comare.gov.co)